



Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Asunto: Divorcio por mutuo acuerdo
Radicación: 86 001 31 10 001 2021 00088 00
Demandantes: Arcadio Hernández y Martha Rubí
Cifuentes Arteaga

Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se examina este proceso para efectos de entrar a dictar la correspondiente sentencia de divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento que mediante apoderado judicial presentaron **Arcadio Hernández y Martha Rubí Cifuentes Arteaga**, con fundamento en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

Al unísono y de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado procede a emitir sentencia sobre las pretensiones de la presente demanda de jurisdicción voluntaria para decretar el divorcio de los solicitantes, habida cuenta de que no hay pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones y fundamentos facticos

Los demandantes, previamente identificados, mediante apoderada judicial, solicitan se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído el 17 de julio de 2013 en la Notaría Única del Círculo de Mocoa, Putumayo, con fundamento en la causal novena (9) estatuida en el artículo 154 del Código Civil.

Al efecto se indicó: (i) que los consortes contrajeron matrimonio civil el 17 de julio de 2013 en la Notaría Única del Círculo de Mocoa, Putumayo, (ii) Que en dicho matrimonio no se procrearon hijos ni se adquirieron bienes que deban ser objeto de partición. (iii) Que de manera libre y espontánea, han tomado la decisión de adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, con su correspondiente disolución de sociedad conyugal, invocando la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

2.- Actuación procesal

El 21 de junio de 2021 se radicó el escrito de demanda digital ante el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Mocoa, la cual fue entregada al juzgado a través de correo electrónico en la misma fecha. Al respecto y por cumplir con los requisitos de los artículos 82, 83 y 578 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admitió la demanda mediante auto calendado el 30 de junio de 2021; sin ordenar la notificación personal de la demanda a la Defensoría de Familia del Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, toda vez que



en los hechos constitutivos de la demanda se resalta que dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

Teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto mediante el cual se admitió la presente demanda, y en toda vez que a consideración del juzgado no se necesitan pruebas por practicar, se procede en este acto a dictar la correspondiente sentencia respecto de las pretensiones planteadas en el libelo introductor.

3.- Réplicas

Dado que no se trata de un proceso de carácter contencioso, y puesto que no fue necesaria la vinculación al proceso de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al no haber hijos legítimos ni legitimados por el matrimonio, no existen réplicas u oposición a las pretensiones planteadas en la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta judicatura es competente para resolver la presente demanda de jurisdicción voluntaria para decretar el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil, conforme lo establece el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 y por el domicilio de los solicitantes (Art. 28 Num. 13, Lit. C., L/1564 de 2012).

2.- Problema Jurídico

¿Debe decretarse el divorcio del matrimonio civil celebrado por los consortes el día 17 de julio de 2013 en la Notaría Única del Círculo de Mocoa, mediante sentencia anticipada (Num. 2, Art 278. L. 1564 de 2012) pese a que se trata de un proceso de carácter voluntario? La respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa, tal como pasa a sustentarse.

3.- Argumentos de la decisión

El divorcio del matrimonio se halla autorizado en Colombia por el artículo 42 de la Constitución Política, el cual exegéticamente estipula:

“...ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. // Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. // Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil...”

Este mandamiento constitucional se halla desarrollado, reglamentado por la Ley 25 de 1992, donde el Artículo 6º indica las causales de divorcio, veamos:



*“...**ARTÍCULO 6o.** El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así: // "Son causales de divorcio:*

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia....”

Respecto de la causal invocada, es menester señalar que esta se encuentra debidamente acreditada con el relato fáctico y las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda y el poder otorgado al abogado litigante para tal efecto, por parte de los hasta ahora consortes.

Además de lo enunciado, es preciso anotar que de las pruebas documentales recaudadas se desprende que real y efectivamente existe el vínculo matrimonial entre las partes y que, de acuerdo a lo expresado por estas, es su deseo dar por fenecida la relación matrimonial que llevan y las consecuencias jurídicas que de esta se derivan.

Así entonces, se determina que el divorcio es el instrumento jurídico para que uno o ambos cónyuges tengan la facultad de acudir a la justicia, con lo cual se dé por extinto el vínculo que tiene respecto de quien haya sido su pareja, teniendo la facultad para poder restablecer su vida familiar y afectiva.

Debido a la causal de divorcio que se invoca, no le es dable al juez investigar las razones o motivos que tuvo la pareja para solicitarlos, pues legalmente sólo se exige la manifestación de su consentimiento ante el fallador competente e indicar el acuerdo realizado sobre las obligaciones alimentarias recíprocas, la custodia y el cuidado de los hijos y el estado en el que queda la sociedad conyugal, principalmente si esto se cumple el Juez debe decretar el divorcio, como de hecho se hará.

Así las cosas, se tiene acreditado en el dossier que la demanda fue presentada conjuntamente por **Arcadio Hernández** y **Martha Rubí Cifuentes Arteaga**, y mediante ella solicitan la constitución del divorcio que contrajeron el día 17 de julio de 2013 en la Notaría Única del Círculo de Mocoa, Putumayo, de conformidad a lo contenido en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado estima probada la causal deprecada, puesto que la misma resulta netamente objetiva con la expresa manifestación de los consortes, de dar por terminado el vínculo matrimonial civil contraído, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

4.- Decisión

En consecuencia, y actuando conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el divorcio del matrimonio civil por mutuo consentimiento de **Arcadio Hernández** y **Martha Rubí Cifuentes Arteaga**, identificados respectivamente con los números de cédula 94.309.644 y 69.026.943, contraído en la Notaría Única del Círculo de Mocoa, Putumayo el 17 de julio de 2013 y registrado bajo el indicativo serial No. 05398804 del 17 de julio de 2013, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal generada entre **Arcadio Hernández** y **Martha Rubí Cifuentes Arteaga**, identificados conforme se estipula en el numeral anterior.

TERCERO.- Inscribir esta sentencia en los correspondientes registros civiles de nacimiento de las partes y en el registro civil del matrimonio que se extingue en este acto. Por secretaría oficiar a las autoridades competentes.

CUARTO.- En firme esta providencia, se ordena el archivo físico o digital de las diligencias, previas las anotaciones en el libro de radicación y base de datos de expedientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

377b38f4de36a78b0a639879ef6e22b76ff104b3c2fccd8654b562024b2c8353

Documento generado en 31/08/2021 05:36:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>